

## CAPÍTULO V.

## Deserción

Art. 139. La deserción consiste en la separación del servicio militar, sin motivo legítimo para ello.

Art. 140. La deserción de los individuos de tropa y sus asimilados, que estuvieren francos, se entenderá realizada, á falta de cualquiera otro hecho que demuestre su separación ilegal del servicio militar, cuando faltaren sin impedimento justificado á la revista de Comisario y no se presenten á justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes, ó por tres días consecutivos á las listas de las fuerzas á que pertenezcan ó á la dependencia de que formen parte, y tratándose especialmente de los marineros ó sus asimilados, cuando en igualdad de circunstancias dejaren de presentarse á la revista de Comisario, se quedaren en tierra á la salida del buque á que pertenezcan siempre que tuvieren oportuno conocimiento de ella, ó faltaren por seis días consecutivos, á bordo del barco ó á la dependencia de que formen parte.

Art. 141. Los desertores comprendidos en el artículo que antecede, serán castigados, en tiempo de paz:

I. Con la pena de dos meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquél en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar.

II. Con la de tres meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en la fracción anterior.

III. Con la pena de cuatro meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio y destinados al de policía ú obras militares, si fueren aprehendidos.

Art. 142. Los individuos de tropa y sus asimilados que debieren ser condenados al mismo tiempo por varios de los delitos á que se refiere el artículo anterior ó por uno solo de ellos cuando lo hubieren sido ya por otro ú otros de ese mismo género, en sentencia irrevocable pronunciada con anterioridad, serán castigados:

I. Con la pena de cuatro meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro del término de ocho días contados desde aquél en que hubieren realizado su separación ilegal del servicio militar

II. Con la de seis meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si esa presentación la hicieren después del plazo mencionado.

III. Con la de ocho meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio y destinados al de policía ú obras militares, si fueren aprehendidos.

Art. 143. Los Sargentos y Cabos á quienes en virtud de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden hubiere que imponer la pena de arresto por haber sido aprehendidos, serán destituidos de sus respectivos empleos; en los otros casos á que los mismos artículos se refieren, además de la pena de arresto correspondiente, sufrirán la de suspensión de empleo por otro tiempo igual al de aquella, y el servicio á que durante una y otra debe destinárseles, lo prestarán en calidad de soldados y, siempre que fuere posible conforme á lo mandado en el art. 79, en un Cuerpo ó dependencia diversos de los de que formaban parte.

Art. 144. Los individuos de tropa y sus asimilados que desertaren efectuando su separación ilegal del servicio militar, en tiempo de paz, y cuando estén desempeñando actos propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, serán castigados con la pena de dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere de armas, y con la de un año, si fuese económico del cuartel ó buque, ó cualquier otro que no sea de armas. Los Sargentos y Cabos sufrirán, además en todos esos casos, la destitución de empleo.

Art. 145. Los individuos de tropa ó sus asimilados que desertaren, en tiempo de paz, y en alguno de los casos ó con alguna de las circunstancias que especialmente se preven en seguida, serán castigados:

I. El que deserte de la escolta de prisioneros ó presos ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la pena de dos á cuatro años de prisión.

II. El que deserte estando de guardia, ó de la escolta de municiones, con la de tres á cinco años.

III. El que deserte llevándose el caballo, mula ó montura, ó el marinero que deserte llevándose un bote ó usando de él exclusivamente para ese objeto, con la de cuatro años.

IV. El que deserte llevándose el fusil, carabina, pistola, ó sable, ó tratándose de los marineros, cualquiera otra arma ú objeto, que hubieren recibido para su uso en el servicio de mar y con la obligación de devolverlo, con la de cinco años.

V. El que deserte estando de centinela, con la de seis años.

VI. El que deserte escalando ú horadando los muros ó tapias del cuar-

tel ó puesto militar ú ocupado militarmente, ó saliendo de á bordo por cualquier medio que no sea de los autorizados para el desembarco, con la de tres años.

VII. El que deserte estando en una fortaleza ó plaza fuerte, con la de cuatro años.

A las clases á quienes hubiere que aplicar alguna de las penas señaladas en las fracciones anteriores, se les impondrá también la de destitución de empleo, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la privativa de libertad.

Art. 146. En los casos de las dos primeras fracciones del artículo anterior, si el que desertare estuviere desempeñando las funciones de comandante de la escolta ó de la guardia, será castigado con la pena de cuatro ó con la de seis años de prisión, según que estuviere comprendido en la I ó II de esas mismas fracciones.

Art. 147. Cuando la desertión de los individuos de tropa ó sus asimilados se efectuare en campaña, se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos á que se contrae el art. 141 se impondrá la penalidad establecida en ese precepto, duplicándose los términos señalados en él para la duración del arresto.

II. En los casos previstos en los arts. 144, 145, y 146, se aumentarán en dos años las penas corporales respectivamente señaladas en esos preceptos.

Art. 148. La desertión en actos del servicio ó en campaña, se entenderá perpetrada, siempre que para llevarla á cabo se hubiere empleado un medio violento, cuando el autor del delito se ponga fuera del alcance de las armas de sus perseguidores ó eluda toda persecución, y en defecto de lo anterior y de cualquiera otro hecho que demuestre la separación ilegal del servicio militar, por el transcurso de veinticuatro horas, sin que el individuo de que se trate se presente á su inmediato superior, ó á la fuerza á que pertenezca. La desertión frente al enemigo se entenderá cometida en el acto de separarse un militar, indebidamente, de las filas, ó un marino, del buque ó fuerza á que pertenezca.

Art. 149. Los individuos de tropa y sus asimilados que después de haber desertado dentro de la República, hayan salido de los límites de ésta, ó que desertaren estando fuera de ella, serán castigados con arreglo á las disposiciones siguientes:

I. Si el delito fuere cometido en tiempo de paz, la pena será la de tres á cinco años de prisión.

II. Si fuere cometido en campaña, será la de siete años de prisión.

III. Si fuere cometido en tiempo de paz, pero llevándose el que lo

perpetrare, el caballo, mula, ó montura, ó el fusil, carabina, pistola ó sable, ó bote ú otro objeto destinado al servicio de la Armada, la pena será la de ocho años de prisión.

IV. Si fuere cometido en campaña, llevándose el culpable algo de lo expresado en la fracción anterior, la pena será la de diez años de prisión.

Art. 150. Siempre que tres ó más individuos reunidos cometieren simultáneamente alguno de los delitos consignados en este capítulo, se observará lo que á continuación se expresa:

I. A los que en el caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiere debido aplicárseles la pena de muerte, se les impondrá ésta.

II. A los que en ese mismo caso hubiese debido imponérseles una pena privativa de libertad, sola ó reunida á otras de distinta especie, se les impondrá el máximo de la expresada pena, aumentado en una cuarta parte de su duración; pero sin pasar de quince años, y las demás que hubieren debido imponérseles también, en el caso indicado.

III. Al que hubiere encabezado la reunión ó grupo, si fuere individuo de tropa, se le castigará con la pena de diez á quince años de prisión, siempre que conforme á lo prevenido en la fracción I, no debiere aplicársele la pena de muerte; pero si fuere Oficial ó el delito se hubiere cometido en campaña, se le aplicará en todo caso, esa última pena.

Art. 151. El individuo de clases ó marinería, ó sus asimilados, que durante las faenas que fueren consecuencia de un naufragio ó suceso peligroso para la embarcación, se ausentaren durante dos días sin permiso del superior, serán castigados como desertores en campaña de guerra, aun cuando el hecho tuviere lugar en tiempo de paz. Si el delito se cometiere en campaña de guerra, serán considerados como desertores al frente del enemigo.

Art. 152. El soldado que desertare estando de guardia ó de centinela, ó cuando esté formando parte de una escolta, si hubiere sido nombrado para alguno de esos servicios antes de haber cumplido cuatro meses de instrucción contados desde el día en que haya sentado plaza en su Batallón ó Regimiento, será castigado con el mínimo de la pena señalada en la disposición legal que, sin esa circunstancia, se le hubiere debido aplicar. De la misma manera será castigado el marinero que en iguales condiciones desertare estando de guardia militar ó de centinela, ó formando parte de una escolta, ó esquifazón de botes.

Art. 153. Serán castigados con la pena de un mes de arresto, únicamente, los soldados que, habiendo desertado en los casos del art. 141, justifiquen para su defensa, que no les fueron leídas cuando sentaron

plaza, y una vez al mes por lo menos, las disposiciones penales relativas á la deserción, ó que cometieron el delito por no habérseles asistido en el pré, rancho, ración ó vestuario correspondientes; ó por habérseles faltado á cualquiera otra condición de su empeño en el servicio, siempre que la falta de pré, rancho, ración, vestuario, etc., se haya efectuado solamente respecto de los individuos de que se trate, y no de sus demás compañeros, y que aquéllos comprueben también que, habiéndose quejado, no se les hizo justicia; y que la deserción no haya sido llevada á cabo por tres ó más individuos reunidos.

Art. 154. Los Oficiales ó sus asimilados que desertaren en tiempo de paz y en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, serán castigados:

I. El que deserte desempeñando cualquiera comisión, distinta de las que se especifican en las fracciones posteriores, si el servicio de que se trate fuere de armas, con la pena de tres años de prisión; con la de uno á dos si aquél fuere económico del cuartel ó buque ó cualquiera otro que no sea de armas, y en ambos casos, con la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de las anteriores.

II. El que desertare de la escolta de prisioneros ó de presos, ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de cinco ó con la de cuatro años de prisión, según que el que desertare fuere ó no el comandante de la escolta.

III. El que desertare estando de guardia, ó de la escolta de municiones, con la de ocho ó con la de seis años de prisión; según que el que desertare fuere ó no comandante de la guardia ó de la escolta.

IV. El que sin estar desempeñando servicio de armas, desertare al extranjero, con la de seis á ocho años de prisión; si estuviere desempeñando ese servicio, con la de ocho á diez años, y si fuere el comandante de un punto, fuerza ó buque, con la de diez á doce.

Art. 155. En los casos del artículo anterior, y en aquellos á que se refieren las fracciones I y II del 157, si la deserción se hubiere efectuado en campaña, se aumentarán en dos años las penas corporales señaladas en esos preceptos.

Art. 156. Serán considerados también como desertores:

I. Los Oficiales y sus asimilados que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas á que pertenezcan.

II. Los que sin la orden correspondiente ni motivo justificado, no lleguen al punto de su destino con la debida oportunidad, ó se regresen después de emprendida una marcha.

III. Los que sin justa causa se desvíen del derrotero que se les hubiere señalado como indispensable en su pasaporte.

IV. Los que se separen una noche del campamento ó de la guarnición en que se hallen, sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo.

V. Los que se separen á más de veinte kilómetros de distancia de su guarnición ó campamento, ó á más de diez del puerto donde esté el barco á que pertenezcan, en tiempo de paz, y á cualquiera distancia de la plaza, buque ó punto militar, en campaña, sin licencia del superior.

VI. Los que falten al servicio tres días consecutivos, sin motivo legítimo, ó se separen durante cuarenta y ocho horas del barco á que pertenezcan, sin ese mismo motivo ni permiso del superior.

VII. Los que falten al acto de la revista de comisario sin causa justificada y no se presenten á justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

VIII. Los que habiendo recibido cualquiera cantidad para la marcha no emprendan ésta á su destino, después de tres días de expedido el pasaporte, ó en el término que se les hubiere señalado, sin impedimento legal ó sin orden ni permiso de la autoridad militar que corresponda.

IX. Los que disfrutando de licencia temporal dejen de presentarse cuando hubieren sido llamados antes de que fenezca el plazo por el que les hubiere sido concedida, ó sin causa justificada, cuando haya expirado dicho plazo.

X. Los que disfrutando de licencia ilimitada no se hubieren presentado después de dos meses de haber recibido la orden y los recursos necesarios para ello, en caso de guerra extranjera.

XI. Los marines pertenecientes á la reserva que, sin impedimento justificado, no se presenten al lugar que se les designe en el llamamiento, dentro del plazo correspondiente.

Art. 157. Los comprendidos en el artículo anterior, serán castigados:

I. En los casos de las fracs. I y II, con un año de prisión y destitución de empleo.

II. En los casos de las fracs. III á VII, con seis meses de arresto.

III. En los de las fracs. VIII á X, con la destitución.

IV. En el de la XI, con uno á seis meses de arresto.

Art. 158. Siempre que al aplicarse la penalidad establecida en los arts. 154, 155 y 157, deba imponerse la destitución de empleo, se fijará en diez años el término de la inhabilitación para volver al Ejército.

Art. 159. Los que deserten frente al enemigo, marchando á encontrar-

lo, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, serán castigados con la pena de muerte.

Art. 160. Los que por causa legítima se hubieren dispersado del Cuerpo de tropas ó buque á que pertenezcan, serán castigados como desertores, según las circunstancias que hayan intervenido en su separación, si, tan luego como les fuere posible, no se presentaren á su mismo Cuerpo de tropas ó buque ó á otras fuerzas ó buques de guerra nacionales, ó á la autoridad militar, marítima ó consular más próxima.

Las mismas reglas se observarán respecto de los militares que habiendo caído prisioneros de guerra, en poder del enemigo, no se presenten oportunamente á quien corresponda, después de recobrada su libertad.

Art. 161. Todo militar, asimilado ó paisano que oculte, disimule ó favorezca el delito de deserción, será castigado con la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito, y teniéndose presente lo dispuesto en el art. 18. Los Oficiales Sargentos y Cabos á quienes deba ser aplicada esa pena, serán, además, destituidos de sus respectivos empleos.

Art. 162. Los que induzcan á otros á que se deserten serán castigados, si fueren militares ó asimilados, con la pena de uno á tres años de prisión, si el delito se efectuare en tiempo de paz, y con la de destitución ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior, tratándose de Oficiales, Sargentos ó Cabos; con la de tres á cinco años de prisión si el delito se efectuare en campaña, y con la de muerte, si el delito se cometiere frente al enemigo; y si fueren paisanos, con la de un año de prisión en el primero de esos casos, con la de dos en el segundo, y con la de diez á quince, en el tercero.

Art. 163. El que filie en un Batallón ó Regimiento, ó en cualquiera de las dependencias del Ejército, á un individuo, á sabiendas de que es desertor, ó que con ese conocimiento lo retenga en uno de aquéllos, sin dar el aviso correspondiente, será castigado con la pena de uno á once meses de arresto.

Art. 164. En cuanto á los individuos pertenecientes al Asilo Militar de Inválidos, las disposiciones de este capítulo sólo les serán aplicables cuando pudieren quedar comprendidos en ellas, conforme á su Reglamento especial, y sin destinárseles, en caso alguno, al servicio de policía ú obras militares.



## CAPÍTULO VI.

## Infracción de los deberes de centinela y vigilantes de mar.

Art. 165. A todo soldado que estando de centinela, se le encuentre dormido ó ebrio, se le castigará:

I. Con la pena de dos á cinco años de prisión, si estuviere al frente del enemigo.

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, si fuera de la circunstancia expresada en la fracción anterior, se hallare en campaña.

III. Con arresto de uno á cuatro meses, en los demás casos del servicio ordinario.

Art. 166. El vigilante, serviola, tope ó timonel de cuarto que se hallare dormido ó ebrio, incurrirá en la pena:

I. De cuatro á ocho años de prisión, si estuviere á la vista del enemigo; de seis á doce, si por esta causa se produjesen averías graves en el buque de su destino, y de ocho á quince, si por consecuencia del delito, se perdiera el buque á que pertenezca.

II. De cuatro meses de arresto á un año de prisión, si el delito se cometiere en campaña de guerra; de dos á cuatro años si el buque tuviere averías graves, y de tres á seis, si se ocasionare la pérdida total, sin estar en ninguno de esos casos á la vista del enemigo.

Art. 167. El centinela que se deje relevar por otro que no sea el Cabo de cuarto que lo hubiere apostado ó el que se le haya dado á reconocer como tal por el comandante del puesto, ó quien autorizadamente haga sus veces, ó que entregare su arma á otra persona, será castigado con dos años de prisión, en tiempo de paz. En campaña, con la de cuatro años; y si el delito se cometiere frente al enemigo, la pena será de doce á quince años de prisión.

Art. 168. El vigilante, serviola ó tope, que se deje relevar sin la orden del contramaestre de guardia ó persona que haga sus veces, con autorización del Oficial de guardia, será castigado con un año de prisión, en tiempo de paz, y en campaña de guerra, con tres años. Si el delito se cometiere á la vista del enemigo, la pena será de seis á diez años de prisión.

Art. 169. El centinela, vigilante serviola ó tope, que no esté en su puesto con suma vigilancia, ó deje de cumplir cualquiera de los demás deberes que expresamente le impone la Ordenanza respectiva y cuya infrac-

ción no esté especialmente prevista en este capítulo, será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto. Al centinela que, faltando á lo prevenido en la misma Ordenanza, no haga respetar su persona, cualquiera que sea el que intentete atropellarla ó no defienda su puesto contra grupo de gente ó tropa armada, con fuego y bayoneta hasta repeler la agresión ó perder la vida, se le impondrán, en el primer caso, de dos á once meses de arresto, y en el segundo, la pena capital.

Art. 170. El centinela que dejare de marcar el alto á una persona, ó de hacer fuego si no obedeciere, en los casos en que debiera hacerlo conforme á lo prevenido en la Ordenanza, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 171. El centinela, vigilante, serviola ó tope, que no diere aviso oportuno de la proximidad de una embarcación que se dirija al buque donde aquél desempeñe su servicio, será castigado:

I. En tiempo de paz, con arresto de uno á tres meses.

II. En operaciones de campaña de guerra, con uno á dos años de prisión.

III. A la vista del enemigo, con la pena de cinco á diez años de prisión y si resultare perjuicio al barco ó á las operaciones de guerra, con la de doce á quince.

Art. 172. El centinela, vigilante ó tope que viendo que se le aproxima el enemigo no dé la voz de alarma, ó no haga fuego, ó se retire sin orden para ello, sufrirá la pena de muerte.

Art. 173. El centinela, vigilante, serviola ó tope que no dé aviso de las novedades que advierta ó no cumpla ó ejecute exactamente la consigna que se le haya dado, ó que fuera del caso previsto en la frac. X del art. 321, la revele, será castigado:

I. Con la pena de seis años de prisión, si estuviere al frente del enemigo.

II. Con la de cuatro años de prisión, si no estando al frente del enemigo, estuviere en campaña.

III. Con la de arresto de dos á ocho meses, en los demás casos del servicio ordinario.

## CAPÍTULO VII.

Infracción de los deberes de prisioneros de guerra.—Evasión de éstos ó de presos militares.  
Auxilio á unos ú otros para su fuga.

Art. 174. El prisionero de guerra, enemigo, que vuelva á tomar las armas contra la Nación después de haberse comprometido, bajo su palabra de honor, á no hacerlo, y que en esas condiciones fuere capturado, sufrirá la pena de muerte. De la misma manera se castigará al que habiéndose comprometido en idénticas circunstancias, á guardar su prisión, se evada y sea después aprehendido, prestando servicio de armas contra la República.

Los prisioneros de guerra que se subleven ó amotinen serán juzgados y castigados de la manera establecida en la presente Ley y en la de Organización y Competencia de tribunales Militares, respecto del delito de sedición.

Art. 175. El Oficial del Ejército Mexicano que habiendo caído prisionero en poder del enemigo, se obligue á no volver á tomar armas contra él, empeñando para ello su palabra de honor, será destituido de su empleo y quedará inhábil por diez años para la carrera militar.

Art. 176. Los presos militares que se evadan horadando muros ó escalándolos, fracturando puertas, falseando cerraduras, saliendo de á bordo de los buques por otros sitios que los destinados para el desembarque, ó empleando algún otro medio violento, sufrirán la pena de siete meses de arresto á un año de prisión, sin perjuicio de la que estuviere extinguiendo y si aun no hubiere recaído sentencia definitiva en su proceso, se les aplicará la misma pena, sin perjuicio también de la que en virtud de aquél haya de imponérseles, siempre que no deba ser la de muerte y ésta deba ejecutarse. Tratándose de Oficiales no destituidos de sus respectivos empleos al efectuarse la evasión, serán destituidos, y la pena expresada en ese artículo les será aplicable aun cuando para evadirse no hubieren usado de violencia.

Art. 177. Siempre que se evadan uno ó más prisioneros ó presos, se hará efectiva ante los tribunales competentes, la responsabilidad del que mandare la escolta ó fuerza encargada directamente de la custodia del ó de les que se hubieren evadido, sin perjuicio de exigirla también, á todos los demás individuos de esa misma escolta ó fuerza, que con sus actos ú omisiones apareciere que hubieren favorecido la evasión.

Art. 178. Si la evasión se efectuare por negligencia de los responsa-

bles mencionados en el artículo anterior, éstos serán castigados con la mitad de la pena que, conforme á las disposiciones relativas de este capítulo, se les debería imponer si hubieren auxiliado la fuga, pero si merced á las gestiones de uno ó algunos de ellos se lograre reaprehender á los prófugos antes de tres meses contados desde que se hubiere efectuado la evasión, el ó los que hubieren hecho esas gestiones, sólo sufrirán la cuarta parte de la citada pena.

Art. 179. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, proteja su fuga ó lo ponga indebidamente en libertad, será castigado:

I. Con la pena de cinco años de prisión, si el delito imputado al preso tuviere señalada la de muerte ó como máximo, la de quince años de prisión.

II. Con la de tres años de prisión, si la del delito imputado no fuere de menos de diez años ni llegare al máximo indicado.

III. Con la pena de año y medio de prisión si la del delito imputado pasare de cinco años y no llegare á diez.

IV. Con la pena de un año de prisión, en todos los demás casos.

Art. 180. Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se cometiere tratándose de un prisionero de guerra, la pena será la de uno á cinco años de prisión, salvo lo dispuesto en la frac. XVIII del art. 321 y en el 322.

Art. 181. Cuando el encargado de la custodia de un prisionero ó preso auxilie la fuga de alguno de éstos empleando la violencia física por medio de fractura, horadación excavación, escalamiento ó llaves falsas, ó la violencia moral valiéndose de su posición militar, la pena aplicable será la que corresponda según los artículos precedentes, aumentada en un tercio de su duración.

Art. 182. Cuando el que auxilie la fuga no sea el encargado de la custodia del prisionero ó preso, se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda con arreglo á los tres artículos anteriores, y con la salvedad expresada en el 180.

Art. 183. El que auxilie la fuga general de los prisioneros ó presos existentes en un edificio ó buque destinado para la guarda de unos ú otros, será castigado con la pena de diez años de prisión. Si el que cometiere este delito fuere el Jefe del establecimiento ó embarcación, ó el encargado de vigilar por la seguridad de dichos prisioneros ó presos, la pena será la de doce á quince años de prisión.

## CAPÍTULO VIII.

Infracción de diversos deberes comunes á todos los que están obligados á prestar sus servicios al Ejército.

Art. 184. El que vierta especies que puedan causar tibieza ó desagrado en el servicio ó que murmure con motivo de las disposiciones de sus superiores ó las censure, será castigado con la pena de uno á once meses de arresto.

Art. 185. La misma pena que señala el artículo precedente se impondrá al superior que habiendo oído ó tenido noticia de alguna de esas especies ó murmuraciones, no las reprima ú omita dar noticia de ellas á su jefe inmediato, para que sea castigado el culpable.

Art. 186. Los que deliberaren en grupo sobre actos de un superior, en términos que exciten á la desobediencia ó la falta de respeto hacia él, serán castigados con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 187. Si el delito á que se refiere el artículo anterior se cometiere en campaña, la pena aplicable será la de uno á cuatro años de prisión. Si el delito fuere cometido frente al enemigo, esperándolo á la defensiva marchando á encontrarlo, bajo su persecución ó la retirada, se impondrá la pena de diez años de prisión.

Art. 188. Los que eleven ó hagan llegar á sus superiores, por escrito ó de palabra, recursos, peticiones, quejas ó reclamaciones sobre asuntos relativos al servicio, ó á la posición militar ó de interés personal de los recurrentes, serán castigados:

I. Si lo hicieren con fundamento de datos ó aseveraciones falsas, con la pena de once meses de arresto.

II. Si lo hicieren en voz de cuerpo, ya sea uno en representación de otros, ó dos ó más reunidos, con la de uno á once meses de arresto.

III. Si lo hicieren salvando los conductos prescritos por la Ordenanza respectiva, siempre que esto no fuere necesario ó permitido por la misma Ley, con arresto menor.

Las penas señaladas en este artículo serán aplicables también, en sus respectivos casos, al superior que conociendo la falsedad de los fundamentos en que se apoye una queja ó petición, oculte la verdad al darle curso ó informar acerca de ella, ó que diere curso á cualquiera de las instancias á que se refieren las fracs. II y III.

Art. 189. Todo el que sobre cualquier asunto del servicio déa sus su-